

MINISTERIO DE TRABAJO JUSTICIA Y GOBIERNO

DECRETO N° 2.286

Mendoza, 10 de diciembre de 2012

Visto el Expediente N° 11784- S-12-02369, caratulado: "modificación parámetros en el Decreto N° 2633/05"; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 99° de la Ley Provincial de Educación N° 6970 establece que el Estado provincial podrá otorgar aportes a los establecimientos educativos de gestión privada sin fines de lucro, con criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la función social que cumplen, la zona de influencia, la cuota que perciben, la matrícula mínima y máxima en similares condiciones a las establecidas en la enseñanza de gestión estatal y el porcentaje de becados que no podrá ser menor al diez por ciento (10%) de los alumnos por sección.

Que el Artículo 100° de la mencionada norma establece que el aporte estatal que reciban los establecimientos de gestión privada estará sujeto a auditorías permanentes y que en su Artículo 101° determina que, en caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas por la mencionada ley, las instituciones serán pasibles de las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes.

Que en el año 2005 se dicta el Decreto N° 2633 que regula la gestión de la educación privada en aspectos vinculados a las características de las instituciones, a las condiciones para ser propietario de una institución de gestión privada, los aportes que pueden recibir por parte del Estado, las escalas de equidad y eficiencia, las exigencias de alumnos becados y las sanciones a los establecimientos educativos y a sus propietarios en caso de incumplimiento de las normas establecidas.

Que se torna necesario revisar el Decreto N° 2633/05 en el marco de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, sancionada en el año 2006, que determina que la asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo y el, arancel que se establezca.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyase el texto del Artículo 5to. del Decreto N° 2633/05, por el siguiente:

"Artículo 5to.- A los efectos de la transferencia del aporte estatal, se aplicará las escalas de Eficiencia (establecida como Anexo I del presente decreto) y la escala de Equidad (definida a través de Resolución de la Directora General de Escuelas) a las que deberán encuadrarse los Institutos educativos públicos de gestión privada incorporados a la educación oficial que reciben aportes del Estado.

Para la asignación del porcentaje del aporte estatal, se analizará comparativamente: el porcentaje de aporte que la Institución recibe actualmente, el criterio de Eficiencia y el criterio de Equidad, aplicándose el que surja como menor de los tres.

El porcentaje asignado para los aportes se aplicará teniendo en cuenta la planta de personal subvencionada, al momento del presente decreto, incluidas las contribuciones patronales destinadas al Régimen Nacional de Seguridad Social y al Régimen de Obras Sociales correspondientes, proporcionales al porcentaje de aporte estatal otorgado.

Este aporte estatal se acordará por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los Institutos percibirán aranceles por enseñanza.

Para los restantes meses, dicho aporte será hasta el cien por ciento (100%), incluidas las mencionadas contribuciones patronales.

El aporte a otorgar por el Estado se distribuirá proporcionalmente con el crédito que para este fin prevea anualmente el Presupuesto de la Provincia y en base a la comprobación anual del cumplimiento, por parte de las instituciones educativas, de las escalas de Equidad y Eficiencia establecidas".

Artículo 2° - Sustitúyase el texto del Artículo 7mo. del Decreto N° 2633/05, por el siguiente:

"Artículo 7mo.- La verificación del monto de la cuota, de la cantidad de alumnos y del porcentaje de alumnos becados se realizará periódicamente, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación.

El establecimiento deberá brindar la documentación toda vez que se le requiera, a los efectos de verificar la correcta aplicación de los fondos en concepto de aporte estatal, de las escalas de Eficiencia y Equidad y del porcentaje de alumnos becados. Al inicio del ciclo lectivo, las instituciones educativas de gestión privada que perciben aporte estatal tendrán obligación de comunicar fehacientemente a las familias de los alumnos el porcentaje de aporte estatal que la institución recibe, el valor máximo de la cuota/arancel que pueden percibir por cada alumno (de acuerdo a la escala de equidad), el adicional de actividades extraprogramáticas (indicando el detalle) y en caso de corresponder, los adicionales por transporte, comedor o guardería, de acuerdo al formato establecido en el Anexo II del presente decreto.

El colegio deberá publicar en su página de internet y en lugar visible del establecimiento, la información que se detalla en el Anexo II del presente decreto.

La constatación de la comunicación a las familias del aporte estatal que perciben y el valor máximo del arancel mensual, así como su publicación, serán objeto de supervisión y auditoría".

Artículo 3° - Sustitúyase el texto del Artículo 8vo. del Decreto N°2633/05, por el siguiente:

"Artículo 8vo.- Los establecimientos que se consideren con derecho a percibir el aporte estatal y aquellos que soliciten ampliación de la planta funcional subvencionada, deberán solicitarlo hasta el 30 de junio de cada año para el siguiente ciclo lectivo; a cuyo fin presentarán la documentación que le requiera la Dirección de Educación Privada.

En los casos de solicitud de aporte por primera vez, de solicitud de incremento del porcentaje de aporte estatal, y/o de solicitud de restitución de aporte ante situaciones de suspensión o corte, solo se otorgará el cien por ciento (100%) de aporte estatal a los establecimientos de carácter gratuito. Igual criterio se aplicará a la apertura de nuevas carreras de educación superior".

Artículo 4° - Sustitúyase el texto del Artículo 16to. del Decreto N° 2633/05, por el siguiente:

"Artículo 16to.- Es obligación de los Institutos incorporados que reciben aporte estatal extender un único recibo en forma mensual con las limitaciones que se especifiquen en el presente, de acuerdo con las normas fiscales vigentes al momento de su emisión, por todo ingreso que perciban de sus alumnos en razón del servicio educativo que brindan, detallando la totalidad de los rubros que el mismo comprende. Estos rubros abarcarán los aranceles programático, extraprogramático y por todo otro concepto.

Se considerará arancel programático a la suma de dinero que las instituciones perciban de los usuarios del servicio educativo que brindan y que se correspondan con el Diseño Curricular aprobado por la Dirección General de Escuelas para el nivel /modalidad correspondiente.

Se considerará arancel extraprogramático a la suma de dinero que las instituciones perciban de los usuarios del servicio educativo que brindan y que estén destinados a: la enseñanza de espacios educativos no establecidos en el Diseño Curricular aprobado por la Dirección General de Escuelas para el nivel/modalidad correspondiente y/o que respondan a la extensión del horario escolar para al desarrollo de todo tipo de actividad educativa y recreativa.

Se considerará arancel por todo otro concepto sólo a las prestaciones de carácter optativo de comedor, transporte o guardería, cada uno de los cuales deberá estar claramente identificado en el recibo único.

Todos los conceptos que cobren las Instituciones por los servicios educativos prestados que se correspondan con el diseño curricular oficial, integrarán el importe del arancel programático, con su consecuente efecto sobre el encuadramiento de estas Instituciones en la Escala de Equidad establecida por la Dirección General de Escuelas.

El monto del arancel extraprogramático deberá ser equivalente a un importe menor o igual al veinte por ciento (20%) del importe percibido en concepto de arancel programático.

Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incorporadas a la educación oficial no podrán percibir más de diez (10) cuotas mensuales por aranceles programáticos y extraprogramáticos. Tal exigencia se basa en que durante los meses de enero y febrero todas las Instituciones beneficiarias con el aporte estatal perciben el cien por ciento (100%) del citado aporte.

El derecho único de matrícula anual, o su equivalente, que dispongan cobrar las instituciones educativas a sus alumnos no podrá superar el importe del doble de la cuota mensual de arancel al momento de su percepción. Esta cuota de matrícula no se computará como recurso para el cálculo de la cuota mensual.

Las Instituciones que transgredan alguna de las normas establecidas en este artículo serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo VI del Decreto N° 2633/05 y en el Artículo 6to. del presente decreto".

Artículo 5° - Deróguese el Artículo 18vo. del Decreto N° 2633/05.

Artículo 6° - Sustitúyase el texto del Artículo 21ro. del Decreto N°2633/05, por el siguiente:

"Artículo 21ro.- La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Privada, en el caso de que se detectare que un Instituto beneficiado por el aporte estatal percibiera aranceles superiores a los establecidos en las escalas de Equidad vigente, se llamen o denominen donaciones, contribuciones, fondo de asistencia solidario o por todo otro concepto, ya sean cobrados directamente por el establecimiento escolar o indirectamente por organizaciones, asociaciones, cooperadoras o fundaciones vinculadas a la institución y que reúnan en forma conjunta o indistinta el carácter de obligatorios, constantes, regulares durante el ciclo lectivo, procederá de pleno derecho a cortar el aporte estatal.

Estará facultada para reiniciarlo, por única vez, si se retrotraen los efectos del cobro de aranceles superiores a los establecidos, devolviéndose a los padres lo percibido en exceso, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente por el Instituto en un plazo que nunca excederá de seis (6) meses a contar de la fecha de la suspensión del aporte estatal. En el lapso comprendido durante los seis (6) meses posteriores a la regularización por parte de la Institución, la Dirección de Educación Privada podrá reiniciar la transferencia del aporte estatal".

Artículo 7° - Sustitúyase el texto del Artículo 28vo. del Decreto N° 2633/05, por el siguiente:

"Artículo 28vo.- Los establecimientos educativos gozarán del beneficio de aporte estatal para cobertura de licencias de su planta funcional subvencionada de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Para el nivel inicial y primario: la transferencia a efectuar, en caso de existir efectivamente las suplencias, se estará al límite del cinco por ciento (5%) del aporte de la planta funcional subvencionada o al importe equivalente al cargo de un maestro de grado, el que sea mayor.

b) Para el nivel secundario: la transferencia a efectuar, en caso de existir efectivamente las suplencias, se estará al límite del cinco por ciento (5%) del aporte de la planta funcional subvencionada.

c) Para las instituciones educativas de gestión privada que perciban aporte estatal y que brindan su servicio educativo en forma gratuita, la transferencia a efectuar, en caso de existir efectivamente las suplencias, podrá ampliar el porcentaje de aporte de la planta funcional subvencionada, mediante Resolución de la Dirección de Educación Privada.

En todos los casos las licencias deberán estar efectivamente otorgadas, con sus reemplazos efectivamente cubiertos, debidamente acreditadas con la documentación respaldatoria pertinente y sujetas a los controles necesarios por la Dirección de Educación Privada".

Artículo 8° - Sustitúyase el texto del Artículo 32do. del Decreto N° 2633/05, por el siguiente:

"Artículo 32do.- La Dirección General de Escuelas, mediante resolución de vigencia anual, fundada y justificada con documentación respaldatoria al efecto, podrá efectuar una excepción a la aplicación de la escala de eficiencia establecida, cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) que el Instituto posea una matrícula reducida en función de características especiales que lo hagan único en su género; b) que exista imposibilidad por parte del Estado de cubrir necesidades específicas de ese alumnado; y c) que el Instituto respete el número de alumnos becados que prescribe el Artículo 19no. del Decreto N° 2633/05. Estas condiciones deberán concurrir en forma conjunta para justificar la excepción en cada caso particular.

En cada situación especial necesariamente se deberá fijar el valor de la escala de eficiencia.

La condición de excepción otorgada tendrá vigencia anual, estará sujeta a auditoría y supeditada al cumplimiento de la normativa específica por parte de las instituciones educativas.

Las instituciones educativas beneficiadas con la condición de excepción, deberán presentar la documentación requerida con anterioridad al 30 de julio de cada año para el siguiente ciclo lectivo".

Artículo 9° - Deléguese en la Directora General de Escuelas la facultad de revisión de la escala de equidad.

Artículo 10° - Sustitúyase el Anexo del Decreto N° 2633/05 por el Anexo I del presente decreto.

Artículo 11° - Deróguese el Decreto N° 2477109.

Artículo 12° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

CUADRO I
EDUCACION INICIAL – PRIMARIA Y SECUNDARIA
ESCALA DE EFICIENCIA

Cant. de alumnos por sección	Porcentaje
21	30%
22	40%
23	50%
24	60%
25	70%
26	80%
27	90%
28 o más	100%

CUADRO II
EDUCACIÓN ESPECIAL
ESCALA DE EFICIENCIA

Cant. de alumnos por sección	Porcentaje
De 0 a 5	0%
De 6 a 12	100%

CUADRO III
EDUCACIÓN SUPERIOR
ESCALA DE EFICIENCIA

Cant. de alumnos por sección	Porcentaje
15 o más	90%

Las carreras de nivel superior que reciben aportes del 100% a la fecha de publicación del presente decreto, mantendrán el porcentaje asignado.

CUADRO IV
ZONAS RURALES O MARGINALES
ESCALA DE EFICIENCIA

Los establecimientos que brinden Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria ubicados en zonas rurales o marginales con alumnos en riesgo social tendrán la siguiente escala de eficiencia:

Cant. de alumnos por sección	Porcentaje
De 0 a 15	0%
De 16 a 19	50%
20 o más	100%

ANEXO II

FORMULARIO OBLIGATORIO DE COMUNICACIÓN A LAS FAMILIAS DE LOS ALUMNOS

Institución educativa:.....

Alumno:.....

Grado/año:.....

Nivel educativo:.....

NIVEL /MODALIDAD	PORCENTAJE DE APORTE ESTATAL	ARANCEL PROGRAMÁTICO MÁXIMO QUE PUEDEN PERCIBIR POR ALUMNO	ARANCEL EXTRAPROGRAMÁTICO MÁXIMO QUE PUEDEN PERCIBIR POR ALUMNO	CUOTA MAXIMA (INCLUYE ARANCELES PROGRAMÁTICOS Y EXTRAPROGRAMÁTICOS)
INICIAL				
PRIMARIO				
SECUNDARIO				
SUPERIOR				
ESPECIAL				

ARANCELES DE CARÁCTER OPTATIVO:

CONCEPTO	MONTO MENSUAL
TRANSPORTE	
COMEDOR	
GUARDERÍA DE NIÑOS	

.....
Firma del Padre/Madre o Tutor

DNI N°:.....

Fecha de notificación:.../.../.....

Nota: Los aranceles programáticos y extraprogramáticos deben estar sujetos a las escalas de Equidad y Eficiencia establecidas para cada nivel y/o modalidad, que se encuentra a disposición en el Portal educativo de la Dirección General de Escuelas (www.mendoza.edu.ar) - Institucional- Dirección de Educación Privada.
